



Modifica Reglamento de la Ley N° 15266 , Ley que crea el Colegio Químico Farmacéutico del Perú

DECRETO SUPREMO
N° 022-2008-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 15266, modificada por Ley N° 26943, se creó el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, como Institución autónoma con personería jurídica, para la agremiación de los profesionales Químico-Farmacéuticos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-99-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 15266;

Que, el literal c) del artículo 35° del Reglamento indicado en el párrafo anterior, dispone que la Asamblea Extraordinaria se reunirá para pronunciarse sobre los acuerdos del Consejo Directivo Nacional, relacionados con la modificación de las disposiciones normativas generales del Colegio, lo cual incluye al propio Reglamento;

Que, asimismo, el artículo 36° del referido Reglamento establece que los acuerdos o resoluciones de Asamblea Extraordinaria se aprobarán por el voto de dos tercios (2/3) de los asistentes;

Que, por acuerdo unánime de los miembros hábiles asistentes a la Asamblea Extraordinaria del Colegio Químico Farmacéutico del Perú de fecha 16 de diciembre de 2006, ratificada por la Asamblea Nacional Extraordinaria del 17 de febrero de 2008, se aprobó proponer la modificación del Reglamento de la Ley N° 15266;

Que, en tal virtud, corresponde aprobar las modificaciones propuestas;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de artículos del Reglamento

Modifíquese el artículo 2°, los incisos b), e), k) y l) del artículo 5°, incisos a), q), y t) del artículo 6°, inciso c) del artículo 7°, el artículo 9°, artículo 10°, artículo 13°, artículo 15°, artículo 17°, incisos a), b) y c) del artículo 18°, inciso a) del artículo 19°, artículo 25°, artículo 30°, artículo 31°, artículo 33°, incisos a) y b) del artículo 35°, artículo 36°, artículo 40°, artículo 41°, inciso a) del artículo 42°, incisos c), d) y h) del artículo 44°, inciso b) del artículo 49°, artículo 54°, artículo 55°, artículo 56°, artículo 62°, artículo 74°, artículo 75°, incisos c) y d) del artículo 76°, inciso g) del artículo 98°, artículo 99°, artículo 100°, artículo 104°, artículo 112°, artículo 116°, artículo 119°, artículo 120°, artículo 121°, artículo 125°, artículo 126°, artículo 127°, artículo 128°, artículo 129°, artículo 130° y la Primera Disposición Transitoria Final del Reglamento de la Ley N° 15266, Ley que crea el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, conforme al texto siguiente:

“**Artículo 2°** El Colegio Químico Farmacéutico del Perú reúne a todos los profesionales químicos - farmacéuticos que están oficialmente autorizados por el Estado Peruano, a través de las universidades reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores o revalidado según normas legales vigentes.

Artículo 5°.- (...)

b) Fomentar y promover la calidad profesional, científica, tecnológica y ética de los colegiados.

e) Propender a que el ejercicio profesional en el país, cumpla la misión de servicio a la sociedad con responsabilidad social.

k) Organizar y promover actividades de protección y previsión en beneficio de los colegiados.

l) Defender los derechos profesionales de los colegiados lesionados en el ejercicio de su función profesional o cuando sean objeto de abuso público.

Artículo 6°.- (...)

a) Representar a los profesionales químicos farmacéuticos del Perú en todos los actos públicos y

privados en el ámbito nacional e internacional.

q) Llevar el Registro Nacional de Químico-Farmacéuticos del Perú con una antigüedad no mayor de 5 años y disponer sobre su organización y custodia, para lo que utilizará los recursos tecnológicos que garanticen el manejo eficiente de la información, así como su oportunidad, veracidad, seguridad y confiabilidad.

t) Organizar a nivel Nacional y administrar el Sistema de Certificación y Recertificación del Químico-farmacéutico del Perú, en adelante SISTECERE Q.F.

Artículo 7°.- (...)

c) Cumplir y hacer cumplir por todos los organismos creados por Ley y por todos los profesionales Colegiados de su jurisdicción, los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Junta General, del Consejo Directivo Nacional, de los Consejos Directivos Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 9°.- Para colegiarse el interesado deberá solicitar su Registro al Colegio Nacional a través de su inscripción en el Colegio Departamental o el de la Provincia Constitucional del Callao según su ubicación territorial, presentando los siguientes documentos:

a) Original y copia legalizada por Notario del Título de químico – farmacéutico, previamente registrado por el Ministerio de Salud y la Asamblea Nacional de Rectores.

b) Copia Legalizada por Notario de la Resolución emitida por la Universidad aprobando la Titulación.

c) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco.

d) Comprobante de pago por derecho de inscripción.

e) Copia legalizada por Notario de los certificados de estudios.

f) Otros que establezca el reglamento de Colegiatura.

Artículo 10°.- En cada Colegio Departamental y en el de la Provincia Constitucional del Callao se llevará un libro denominado “Registro de Títulos”. Este libro será foliado y sellado en cada uno de sus folios, legalizado ante notario público y abierto mediante nota que firmará el Decano del Colegio respectivo, conjuntamente con el Secretario del Interior. Los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, gestionarán ante el Colegio Nacional el carné y el número de colegiatura.

Artículo 13°.- Se considera miembros activos hábiles a quienes no adeuden cuotas por más de tres meses.

Los miembros activos hábiles, podrán solicitar el traslado de su inscripción a otro Colegio Departamental o al de la Provincia Constitucional del Callao, en forma gratuita, previa comunicación al Colegio donde se encuentra inscrito, para que se proceda a la cancelación de la inscripción.

El documento en el que conste la habilidad profesional será otorgado por el Colegio Departamental o por el de la Provincia Constitucional del Callao, en el que obre la inscripción del miembro.

Artículo 15°.- Son miembros activos los químico-farmacéuticos inscritos en el Registro Nacional de Químico-Farmacéuticos del Perú.

Artículo 17°.- Son miembros honorarios, las personas individuales o las instituciones nacionales o extranjeras, que por méritos excepcionales o por actos que comprometan la gratitud del Colegio, hayan contribuido a enaltecer o beneficiar a la profesión. Serán designados en Consejo Directivo Nacional por dos tercios (2/3) del total de sus miembros activos hábiles a propuesta del Decano Nacional.

Artículo 18°.- (...)

a) Poseer el Título Profesional Universitario, otorgado por una de las universidades reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores o revalidado según normas legales vigentes y solicitar por escrito su registro en el Colegio Nacional, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

b) Estar debidamente inscrito en el Colegio Departamental o en el de la Provincia Constitucional del Callao, registrado en el Colegio Nacional y estar habilitado.

c) Solicitar el SISTECERE Q.F. su certificación o recertificación de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente

Artículo 19°.- (...)

a) Participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Asamblea Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, de las Juntas Generales y a las que han sido citados según su jurisdicción.

Artículo 25°.- La Asamblea Nacional estará constituida por los miembros del Consejo Directivo Nacional, un delegado de cada sector profesional, el Decano de cada Colegio Departamental y el de la Provincia Constitucional del Callao y los miembros activos hábiles.

El Decano Nacional presidirá la Asamblea Nacional.

Artículo 30°.- La convocatoria para Asamblea Ordinaria, se hará por el Presidente (Decano), con 72 horas de anticipación, mediante aviso publicado en un diario de mayor circulación, pudiéndose comunicar también mediante esquelas, correo electrónico, o publicación en la página web Institucional.

Artículo 31°.- Los acuerdos de la Asamblea Ordinaria, se aprobarán por mayoría absoluta de votos, es decir la mitad más uno de los miembros hábiles asistentes.

Artículo 33°.- La convocatoria a Asamblea Extraordinaria será convocada por el Presidente (Decano), por lo menos con 48 horas de anticipación, mediante aviso publicado en un diario de mayor circulación, señalando día, hora y agenda de la misma.

Artículo 35°.- (...)

a) Para la modificación del Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, del Estatuto del Colegio Químico Farmacéutico del Perú o el Reglamento Interno del Colegio Nacional. La modificación, a propuesta por el Consejo Directivo Nacional, será aprobada por mayoría absoluta de sus miembros hábiles asistentes.

b) Para acordar la compra, venta o gravamen sobre los bienes del Colegio; para ello se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros hábiles asistentes.

Artículo 36°.- Los acuerdos o resoluciones de Asamblea Extraordinaria se aprobarán por el voto de dos tercios (2/3) de los miembros hábiles asistentes, salvo en los casos ya establecidos en los incisos a) y b) de Artículo 35°.

Artículo 40°.- Los consejos directivos se eligen para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos únicamente para un período inmediato, de conformidad con las normas electorales contenidas en el Título Sexto del presente Reglamento.

Artículo 41°.- Para ser elegido miembro del Consejo Directivo Nacional se requiere:

- a) Para Presidente (Decano) y Vicepresidente (Vicedecano): 5 años de ejercicio profesional, y
- b) Para los otros cargos: 2 años de ejercicio profesional.

Artículo 42°.- (...)

a) Para Presidente (Decano): 3 años de ejercicio profesional.

Artículo 44°.- (...)

c) Aprobar o modificar los reglamentos del Colegio y del SISTECERE Q.F..

d) Crear y supervigilar todos los servicios que requiere el normal desenvolvimiento institucional. En la primera sesión de cada nuevo Consejo Directivo Nacional, se nombrará al Presidente del SISTECERE Q.F.

h) Controlar y asegurar la economía del Colegio. Es atribución del Consejo Directivo Nacional aprobar el balance anual, el presupuesto y el plan de financiamiento anual del SISTECERE Q.F.

Artículo 49°.- (...)

b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea Nacional o juntas generales respectivas; así como todas las comisiones a las que asista dentro de su jurisdicción, y citar a miembros hábiles a sesión de Consejo Directivo.

(...)

Artículo 54°.- Los vocales tendrán las funciones y atribuciones que les señale el Reglamento Interno del

respectivo Colegio y presidirán obligatoriamente las Comisiones, para lo cual deben presentar iniciativas estratégicas y proyectos de desarrollo en concordancia con el Plan Estratégico del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

Artículo 55°.- Cada Colegio Departamental y el de la Provincia Constitucional del Callao tiene un Delegado, quien lo representa ante el Consejo Directivo Nacional. El Delegado se elige de acuerdo al Título Sexto del presente Reglamento y tiene las funciones y atribuciones que le señala el Reglamento Interno de dicho Consejo.

Artículo 56°.- La Comisión Revisora de Cuentas se rige por su reglamento y será elegida en la primera sesión ordinaria de cada Consejo Directivo para informar sobre la gestión económica, financiera y administrativa del Consejo Directivo anterior.

Artículo 62°.- El Tribunal de Honor está constituido por tres miembros titulares y un suplente, designados por el Consejo Directivo Nacional en su primera sesión anual. La designación se hará entre los ex-Decanos del Colegio Nacional, correspondiendo la presidencia al Decano del período directivo saliente.

Artículo 74°.- La Junta General Ordinaria se reunirá una vez por semestre, cada dos años en el primer semestre del año se reunirá en la primera quincena de enero, con el fin de dar lectura de la Memoria del Presidente, instalar y juramentar el nuevo Consejo Directivo y elegir a la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 75°.- La Junta General Extraordinaria se reúne para proceder a la separación de alguno o de todos los miembros del Consejo Directivo, en situaciones excepcionalmente graves.

Artículo 76°.- (...)

c) No menos de cien miembros activos hábiles del Colegio Departamental de Lima o de la Provincia Constitucional del Callao.

d) No menos de diez miembros activos hábiles en los demás colegios departamentales.

Artículo 98°.- (...)

g) Los ingresos que obtengan por arrendamiento, alquiler, enajenación o venta de bienes de la Institución.

Artículo 99°.- Por causa de desempleo, enfermedad grave, u otra causa justificada, un colegiado podrá solicitar ante el Consejo Directivo su exoneración del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias; la exoneración rige mientras subsisten las causales que motivaron la solicitud. Los colegiados hábiles a partir de los 70 años están exonerados del pago de las cuotas.

Artículo 100°.- La economía del Colegio Nacional, de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, se rige por su Presupuesto Anual, el que debe aprobarse por la Asamblea Nacional o por las Juntas Generales respectivas durante la primera quincena de febrero de cada año y será de cumplimiento obligatorio a partir del mismo mes, bajo la responsabilidad del Consejo Directivo respectivo.

Artículo 104°.- La cuota de inscripción en el Registro de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, será de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600.00) por una vez y sólo podrá ser modificada en Asamblea Nacional, por mayoría absoluta de sus miembros hábiles.

Artículo 112°.- El Consejo Directivo Nacional, podrá recomendar a los miembros activos hábiles del Colegio, con carácter únicamente referencial, el Arancel de Honorarios Profesionales, establecido según los acuerdos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria.

Artículo 116°.- En cada proceso electoral corresponde a cada miembro hábil del Colegio un voto. El ejercicio del voto es personal, secreto y obligatorio hasta los setenta años, siendo facultativo después de esta edad. El voto se ejerce con carné de Colegiado y documento de identidad.

Artículo 119°.- El Consejo Directivo Nacional, en sesión que realiza dentro de la primera quincena del mes de septiembre del año en que se vence el período de los Consejos Directivos o Juntas Directivas salientes, acuerda la convocatoria a elecciones, sea cual fuere, su clase o motivo, con observancia de las Leyes N° 15266 y N° 26943, del presente Reglamento y de las



normas electorales internas que se dicten en estricta concordancia con la disposiciones de las Leyes referidas y este Reglamento. El Decano y el Secretario del Interior firman la convocatoria la misma que debe publicarse en un diario de mayor circulación nacional con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Artículo 120°.- En la misma sesión que acuerda la convocatoria a elecciones el Consejo Directivo Nacional designa a los miembros del Jurado Electoral Nacional el mismo que debe instalarse dentro de los tres (3) días siguientes. Los Consejos Directivos Departamentales en Sesión que realizan dentro de la primera quincena del mes de septiembre del año en que terminan sus períodos, designan a los integrantes de los Jurados Electorales Departamentales, los que se instalan dentro de los quince (15) días siguientes de la instalación del Jurado Electoral Nacional.

Artículo 121°.- Los Jurados Electorales estarán conformados por miembros hábiles, quienes se encargarán de organizar, dirigir y ejecutar los procesos electorales y elaborar el Reglamento Electoral Interno de acuerdo con las Leyes N° 15266 y N° 26943, el presente Reglamento y el Reglamento Electoral Interno del Colegio, el mismo que debe guardar estricta concordancia con las disposiciones de las referidas Leyes y este Reglamento. El Jurado Electoral Nacional es la máxima autoridad e instancia suprema y definitiva; los Jurados Electorales Departamentales y la provincia Constitucional del Callao se sujetan a sus decisiones. Las Resoluciones del Jurado Electoral Nacional son inapelables.

Artículo 125°.- Se considera válida una elección cuando:

- a) El candidato que obtenga la mayor votación en una primera elección, supera la mitad más uno de los votos válidos.
- b) Se presenta un solo candidato y supera la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 126°.- Se considera nula una elección cuando:

- a) Se presentan únicamente dos candidatos, y ninguno de ellos supere la mitad más uno de los votos emitidos.
- b) Se presenta un solo candidato y no obtiene una votación que supere la mitad más uno de los votos válidos.
- c) Se realizan en la fecha diferente a lo acordado por el Consejo Directivo Nacional.
- d) Se hayan elegido a colegiados que no reúnen los requisitos y condiciones exigidas por las normas legales vigentes y el presente Reglamento.
- e) Cuando la lista de candidatos sea incompleta.

Artículo 127°.- Se consideran desiertas las elecciones cuando:

- a) No se presentan lista de candidatos, la lista está incompleta o no reúna la cantidad de firmas necesarias.
- b) En caso de lista única cuya inscripción no haya sido aceptada por el Jurado Electoral, por razones reglamentarias.

Artículo 128°.- Cuando las elecciones son consideradas desiertas, el Jurado Electoral debe fijar dentro de los cinco (5) días siguientes un nuevo plazo de presentación de listas, y reajustar su cronograma electoral sin que se altere la fecha de las elecciones fijadas por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 129°.- Si en este nuevo plazo no se presentara alguna lista, el Jurado Electoral Nacional o departamental o de la Provincia Constitucional del Callao dará por concluido el proceso electoral y comunicará al Jurado Electoral Nacional, y éste realizará un informe del proceso electoral al Consejo Directivo Nacional.

Artículo 130°.- De no obtener el porcentaje señalado en el literal a) del artículo 125°, los dos candidatos que obtengan la mayor votación pasarán a una segunda elección, la cual se debe realizar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, siendo ganador el que obtenga la mayor votación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- La modificación del Decreto Supremo N° 006-99-SA Reglamento de la Ley N° 26943, modificatoria de la Ley N° 15266, será aplicable al siguiente proceso electoral, de manera inmediata. Asimismo, los miembros

de los Consejos Directivos vigentes podrán ser reelegidos por un período inmediato.”

Artículo 2°.- Incorporación de Disposiciones

Incorpórese el inciso q) al artículo 5°, el inciso v), w) al artículo 6°, el inciso g) al artículo 35°, el inciso d) al artículo 43°, el inciso i) al artículo 58°, el inciso i), j), k) al artículo 67°, inciso i) al artículo 85°, el artículo 131°, el artículo 132°, el artículo 133°, y el Título Séptimo: De la Disolución, que incluye los artículos 134° y 135°, en el Reglamento de la Ley N° 15266, conforme al texto siguiente:

“Artículo 5°.- (...)

q) Promover la defensa del ejercicio profesional a través de la creación de un Centro de Conciliación, cuyo funcionamiento se sujetará a las normas legales vigentes.

Artículo 6°.- (...)

v) Implementar la Atención farmacéutica a nivel nacional.
w) Gestionar e Planeamiento Estratégico y administrar el Plan Estratégico del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

Artículo 35°.- (...)

g) Para aprobar el Arancel de Honorarios Profesionales

Artículo 43°.- (...)

d) Los que no estén registrados en el Registro Nacional de Químico-Farmacéuticos del Perú, que lleva el Colegio Nacional.

Artículo 58°.- (...)

i) Comisión de Atención Farmacéutica

Artículo 67°.- (...)

i) Medio Ambiente.
j) Peritos Judiciales.
k) Asuntos Regulatorios.

Artículo 85°.- (...)

i) Incumplimiento del horario de regencia en el establecimiento farmacéutico.

Artículo 131°.- Cuando una elección es declarada nula, el Consejo Directivo Nacional fija una nueva fecha, la que se debe realizar en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 132°.- Los miembros de los Consejos Directivos salientes podrán participar en un período consecutivo inmediato.

Artículo 133°.- El Consejo Directivo Nacional aprueba el Reglamento Electoral Interno a propuesta del Jurado Electoral Nacional. Este Reglamento contiene y/o desarrolla las disposiciones del presente Título y norma todos los otros aspectos o asuntos electorales no regulados por éste.

TITULO SÉPTIMO

DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 134°.- El Colegio Químico Farmacéutico del Perú se disuelve por mandato de la Ley, la cual designará a los liquidadores que al final de su labor presentarán el balance final al Consejo Directivo Nacional.

Artículo 135°.- En caso de disolución por liquidación, el activo neto que resulte será cedido a una institución similar a los fines del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, según acuerde la Asamblea Nacional o los que especifique la Ley de disolución.”

Artículo 3°.- Disposición derogatoria

Deróguense la Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias y Finales del Reglamento de la Ley N° 15266.

